



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MICHOACAN
DE OCAMPO.
Fundado en 1867.

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

SEGUNDA SECCION
Director: Nicandro García Díaz

TOMO C || Morelia, Mich., Lunes 27 de MARZO de 1978 || NUM. 78

SUMARIO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 42 expedido por el H. Congreso del Estado, conteniendo la Ley Orgánica de la Administración Pública del Poder Ejecutivo del Estado.

AVISOS

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

CARLOS TORRES MANZO, Gobernador Constitucional del Estado, libre y soberano de Michoacán de Ocampo, a sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente DECRETO:

EL CONGRESO DE MICHOACAN DE OCAMPO DECRETA:

NUMERO 42

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACAN DE OCAMPO

TITULO PRIMERO

DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL

CAPITULO I

establece las bases para la organización de la Administración Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, centralizada y paraestatal.

El Gobernador del Estado, la Secretaría General de Gobierno, la Oficialía Mayor, la Tesorería General, la Procuraduría General de Justicia, las Coordinaciones Administrativas, las Direcciones, Departamentos y Oficinas Administrativas integran la administración pública centralizada.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos, forman la administración pública paraestatal.

ARTICULO 2o.—El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador en los términos establecidos por la Constitución Federal, la Particular del Estado y las Leyes que de ellas emanen.

ARTICULO 3o.—Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I.—Las establecidas en la Constitución General de la República y en la Particular del Estado;

II.—Velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado, por medio de los órganos que fijen las leyes;

III.—Expedir reglamentos para la exacta observancia de las leyes y decretos que aprueba el Congreso del Estado, y señalar en ellos, cuando sea necesario, los recursos administrativos, así como los deberes y atribuciones del Ejecutivo;

IV.— Crear y organizar las dependencias que se requieran para la atención de los servicios públicos de acuerdo al Presupuesto de Egresos;

V.—Promover cuanto sea necesario en sus relaciones con otros Poderes y

glamentos;

V.—Controlar y supervisar el buen funcionamiento de las dependencias a su cargo;

VI.—Orientar y coordinar la planeación, programación, presupuesto, control y evaluación del gasto de las entidades que estén a su cargo;

VII.—Atender las actividades relacionadas con el fomento de la economía estatal, la conservación y aprovechamiento de los recursos naturales, la política en materia de inversiones físicas, financieras, culturales, agropecuarias e industriales;

VIII.—Vigilar la ejecución y evaluación de los planes y programas de infraestructura y de programación industrial, financieros, agropecuarios, culturales, turísticos y de justicia;

IX.—Cuidar que las dependencias estatales, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos cumplan con los planes y programas debidamente aprobados;

X.—Tratar los asuntos cuyo conocimiento no corresponda a los demás funcionarios, siempre que el Gobernador no acuerde otra cosa;

XI.—Vigilar que estén legalmente integrados los organismos descentralizados estatales, fideicomisos, empresas de participación estatal y municipal;

XII.—Reunir los datos necesarios para redactar los informes que el Gobernador debe rendir ante el Congreso;

XIII.—Atender todos los asuntos que las leyes, disposiciones reglamentarias y el Gobernador le confieren;

XIV.—Realizar las demás funciones que le correspondan conforme a las leyes, reglamentos y acuerdos del Gobernador; y

XV.—Administrar y despachar los asuntos del Poder Ejecutivo en materia de Policía y Tránsito, Registro Civil, Registro Público de la Propiedad, Archivo General del Poder Ejecutivo, de Conciliación y Arbitraje, de Asuntos Jurídicos, de lo Contencioso Administrativo, de Notarías, de Gobernación, de Aportaciones, de Prevención y Readaptación Social, de Trabajo y Previsión Social, de la Defensoría de Oficio, y las demás que las leyes, reglamentos y el Ejecutivo le demanden.

ARTICULO 10.—El Secretario General de Gobierno firmará con el Gobernador;

I.—Las iniciativas de leyes y decretos que se remitan al Congreso;

II.—Las leyes y decretos que reciba del Congreso para su promulgación y publicación;

III.—Los reglamentos, acuerdos que resuelvan asuntos administrativos y disposiciones de carácter general que por

ley no estén facultados para firmar otros funcionarios;

IV.—Los convenios y contratos que autorice el Congreso y los demás para los que esté facultado legalmente;

V.—Las órdenes y circulares de observancia general, y

VI.—Los demás acuerdos y resoluciones provenientes por las leyes y reglamentos.

ARTICULO 11.—Para ser Secretario General de Gobierno es necesario reunir los requisitos establecidos por el artículo 63 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 12.—Cuando el Secretario General de Gobierno, o en su caso el Oficial Mayor, se encarguen del despacho del Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61, fracción VI de la Constitución Local, podrán:

I.—Otorgar nombramientos provisionales de funcionarios y empleados, cuando las leyes o reglamentos no señalen sustitutos para cubrir las vacantes;

II.—Intervenir en los juicios de amparo con las más amplias facultades;

III.—Ejercitar los derechos del Estado por conducto de los órganos adecuados, en toda clase de asuntos en que por falta de actividad puedan perjudicarse los intereses públicos;

IV.—Dictar acuerdos de expropiación;

V.—Ejercer las facultades que al Ejecutivo confieren las leyes y reglamentos del Estado;

VI.—Dictar resoluciones en los casos de libertad condicional, cuando esta facultad no corresponda a otro órgano;

VII.—Emplear los medios adecuados para el desarrollo normal de la administración; y

VIII.—Resolver los demás asuntos que por su naturaleza requieran atención inmediata.

Al concluir su encargo el Secretario General de Gobierno o en su caso el Oficial Mayor, darán cuenta al Titular del Poder Ejecutivo con los asuntos que hayan atendido.

ARTICULO 13.—Para el desempeño de sus funciones la Secretaría General de Gobierno, contará con las dependencias siguientes:

I.—Dirección del Archivo General del Poder Ejecutivo;

II.—Dirección de Asuntos Jurídicos;

III.—Dirección de lo Contencioso Administrativo;

IV.—Dirección de Gobernación;

V.—Dirección del Registro Civil;

VI.—Dirección del Registro Público de la Propiedad y Archivo General de Notarías;

VII.—Dirección de Policía y Tránsito;

VIII.—Departamento de Aportaciones;

Mayor de Gobierno y los reglamentos internos de las mismas.

CAPITULO IV

DE LA TESORERIA GENERAL DEL ESTADO

ARTICULO 18.—El Tesorero General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.—Fijar la política hacendaria del Gobierno del Estado, dentro del marco de los lineamientos de política general establecida por el Titular del Ejecutivo;

II.—Cobrar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, contribuciones especiales y los demás ingresos que establezcan las leyes de la materia;

III.—Elaborar los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, los que serán sometidos a la aprobación del Gobernador del Estado, y posteriormente enviados al Congreso Local para su estudio, aprobación y promulgación en su caso;

IV.—Vigilar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

V.—Informar al Gobernador sobre la situación de la Hacienda Pública, sugiriendo las medidas necesarias para la solución de los problemas que se presenten;

VI.—Elaborar los estados financieros para la presentación de la cuenta pública anual y someterla al acuerdo del Gobernador, a fin de ser enviada a la Cámara de Diputados para su estudio y aprobación, en su caso;

VII.—Ordenar que se realicen los estudios, investigaciones y modificaciones que se requieran para mejorar el cumplimiento de sus funciones;

VIII.—Intervenir en todos los actos, contratos y convenios de coordinación fiscal con la Federación, y en otros que celebre el Gobierno de la Entidad y que afecten a la Hacienda Pública Estatal;

IX.—Proporcionar datos, informes y demás elementos necesarios para la formulación de proyectos de leyes fiscales y de reformas en su caso;

X.—Coordinar financieramente las operaciones de los organismos descentralizados, empresas paraestatales y todas aquellas que manejan, posean o exploten bienes del Estado;

XI.—Dirigir los servicios de inspección y vigilancia fiscal;

XII.—Hacer la glosa preventiva de los ingresos y egresos del Gobierno del Estado;

XIII.—Ordenar la revisión y verificación de la correcta aplicación de los recursos del Erario Público que sean administrados por dependencias del Estado;

XIV.—Conservar en custodia los documentos que constituyan valores del Estado;

XV.—Las demás que le señale la Constitución Política del Estado y las leyes correspondientes.

ARTICULO 19.—Para ser Tesorero General se requiere reunir los requisitos establecidos en el artículo 65 de este Ordenamiento y los que señale la Ley de Hacienda en vigor.

ARTICULO 20.—Para el desempeño de sus funciones, la Tesorería General del Estado contará con las dependencias siguientes:

I.—Dirección de Egresos;

II.—Dirección de Ingresos;

III.—Dirección de Servicios y Estudios Hacendarios;

IV.—Departamento de Auditoría Interna, y

V.—Las demás que las leyes y reglamentos le señalen.

Las anteriores dependencias se regirán por el Reglamento de la Tesorería General del Estado y los reglamentos internos de las mismas.

CAPITULO V

DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA

ARTICULO 21.—El Procurador General de Justicia, además de las facultades y obligaciones que específicamente le confieren la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Ministerio Público y demás leyes vigentes, tendrá las siguientes:

I.—Ser Consejero Jurídico y Representante Legal del Gobierno del Estado, interviniendo en los negocios judiciales en que éste sea parte;

II.—Velar porque la administración de justicia sea pronto y expedita, cuidando que la actuación de las autoridades se ajuste a los Ordenamientos legales e informar al Gobernador de las irregularidades que adviertiere;

III.—Vigilar el respeto a las leyes por parte de todas las autoridades del Estado e informar al Ejecutivo sobre aquellas que sean contrarias a la Constitución Federal o a la Constitución Política del Estado y proponer las reformas necesarias para la buena administración de la justicia;

IV.—Prestar al Poder Judicial el auxilio conveniente para el debido ejercicio de sus funciones;

V.—Proponer al Ejecutivo el nombramiento o remoción de los Agentes del Ministerio Público y cambiarlos de adscripción cuando las necesidades del servicio lo requieran;

VI.—Dirigir y organizar las actuaciones

mentos le señalen.

CAPITULO VII

DE LA COORDINACION DE ASUNTOS CULTURALES Y TURISTICOS

ARTICULO 29.—El Coordinador de Asuntos Culturales y Turísticos tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.—Coordinar, planificar, organizar, vigilar, evaluar, metodológica y administrativamente la ejecución de planes y programas culturales, turísticos, deportivos y artesanales;

II.—Promover, desarrollar, organizar, coordinar, administrar y difundir programas generales, para el fomento de la cultura de los habitantes del Estado;

III.—Rescatar y restaurar zonas arqueológicas, antropológicas, edificios, archivos y todas aquellas obras de valor histórico, cuando no sea de competencia federal;

IV.—Editar y difundir toda clase de publicaciones y documentos que tiendan a informar de las actividades culturales, que realice el Gobierno del Estado;

V.—Realizar estudios socio-económicos sobre el turismo para mejorar los servicios relativos al mismo;

VI.—Celebrar convenios con la Federación, Gobierno de los Estados y Municipios para fomentar el turismo, incrementar la industria hotelera y servicios conexos;

VII.—Fomentar, otorgar, evaluar y vigilar los planes y programas deportivos y de educación física, así como la participación en eventos regionales y nacionales;

VIII.—Administrar, mantener y vigilar el debido funcionamiento de las instalaciones deportivas a cargo del Gobierno del Estado;

IX.—Organizar a los artesanos del Estado y lograr que se preserve en el tiempo y se transmita la técnica artesanal, así como el fomento y comercialización nacional e internacional, de las artesanías elaboradas en la Entidad;

X.—Celebrar, previo acuerdo del Ejecutivo, los convenios necesarios para cumplir con sus fines, y

XI.—Las demás que le fijen expresamente las leyes, reglamentos y disposiciones conexas.

ARTICULO 30.—Para ser Coordinador de Asuntos Culturales y Turísticos se requiere reunir los requisitos establecidos en el artículo 65 de esta Ley.

ARTICULO 31.—Para el desempeño de sus funciones la Coordinación de Asuntos Culturales y Turísticos, contará con las dependencias siguientes:

I.—Dirección de Promoción Cultural;

II.—Dirección de Promoción Deportiva;

ve;

III.—Dirección de Turismo;

IV.—Organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fiduciamos del sector cultural y turístico, y

V.—Las demás que las leyes y reglamentos le señalen.

Las anteriores dependencias se regirán por el Reglamento de la Coordinación de Asuntos Culturales y Turísticos y los Reglamentos internos de las mismas.

ARTICULO 32.—Coordinará las actividades de las siguientes entidades:

I.—Casa de las Artesanías;

II.—Casa de la Cultura;

III.—Fondo para Actividades Sociales y Culturales;

IV.—Patronato de Promotores Voluntarios, y

V.—Las demás que las leyes y reglamentos le señalen.

CAPITULO VIII

DE LA COORDINACION DE INFRAESTRUCTURA

ARTICULO 33.—El Coordinador de Infraestructura tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.—Coordinar y conducir la política de infraestructura y asentamientos humanos de la Entidad;

II.—Coordinar proyectos administrativos y vigilar la construcción, operación y conservación de los sistemas de agua potable, drenaje y alcantarillado en los centros de población urbana y rural;

III.—Coordinar los planes y programas de construcción, reconstrucción y conservación de obras públicas, carreteras y caminos, monumentos, edificios públicos y obras de ornato, de fomento o interés general, realizadas por el Gobierno del Estado, en cooperación con el Gobierno Federal, municipios y particulares;

IV.—Vigilar, controlar y supervisar el debido cumplimiento de los convenios suscritos con la Federación, organismos descentralizados federales, empresas de participación estatal y federal, municipios y particulares, cuando se refiera a obras de infraestructura y asentamientos humanos;

V.—Asesorar previa solicitud, a los Ayuntamientos o a cualquier otro organismo, cuando proyecten obras de utilidad pública;

VI.—Coordinar la planeación, ejecución y administración de la urbanización en el Estado; estudiar y decidir sobre la formación de los mismos centros de población, urbanos y rurales; así como la ampliación y el remozamiento de los ya existentes;

- I.—Secretaría General de Gobierno;
- II.—Oficialía Mayor;
- III.—Tesorería General;
- IV.—Procuraduría General de Justicia; y
- V.—Coordinaciones Administrativas.

Concurrirán a las reuniones del Consejo de Gobierno, los demás funcionarios estatales que acuerde el Gobernador los funcionarios federales y municipales, así como particulares, podrán asistir cuando para ello sean invitados.

ARTICULO 42.—El Consejo se reunirá cada vez que el Gobernador lo convoque para conocer su opinión en los asuntos que someta a su consideración.

El titular del Poder Ejecutivo dictará los acuerdos que estime necesarios, y para su ejecución nombrará comisiones cuando se requiera la acción de dos o más dependencias.

ARTICULO 43.—El Consejo de Gobierno tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

A) En su carácter de Cuerpo Consultivo y de promoción general;

I.—Auxiliar al Gobernador para formar una opinión de los asuntos que someta a su consideración;

II.—Someter a la aprobación del Gobernador, los planes y programas que en forma coordinada se hayan estudiado en cada una de las dependencias del Poder Ejecutivo;

III.—Constituirse en comisiones cuando así lo determine el Gobernador, para tratar asuntos de consultoría, coordinación y promoción general;

IV.—Presentar iniciativas para la eficaz realización de las actividades del Ejecutivo;

V.—Informar sobre las actividades de las dependencias a su cargo, cuando así lo requiera el Gobernador;

VI.—Expresar su opinión sobre la necesidad de declarar servicio público una actividad determinada; y

VII.—Las demás que el Gobernador le encomiende.

B) En su carácter de Comisión Interna de Administración Pública:

I.—Analizar y precisar los objetivos de las entidades y sus dependencias;

II.—Decidir sobre los proyectos de reforma administrativa en la entidad, estableciendo los mecanismos necesarios para llevarla a cabo;

III.—Evaluar la reforma administrativa con el fin de corregir posibles desviaciones en sus objetivos;

IV.—Proponer los medios más eficaces para coordinar la marcha de la administración pública, a efecto de que el Gobernador adopte las decisiones procedentes, y

V.—Las demás que el Gobernador le encomiende.

CAPITULO XI

DE LA CONTROLARIA GENERAL

ARTICULO 44.—El Contralor General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.—Establecer y coordinar sistemas de evaluación presupuestal, que permitan verificar el cumplimiento de las políticas establecidas; así como de los planes y programas autorizados y sus resultados;

II.—Vigilar el cumplimiento de los actos y contratos, de los que resulten derechos y obligaciones para el Gobierno Estatal y que afecten los presupuestos de Ingresos y Egresos;

III.—Vigilar se cumplan los procedimientos referentes a concursos para ejecución de obras públicas y para las adjudicaciones de contratos que procedan;

IV.—Vigilar el correcto ejercicio del presupuesto a ejercer por medio de los reportes emitidos por la Oficialía Mayor, la Tesorería General y otras dependencias;

V.—Vigilar el funcionamiento de los sistemas de control de inventarios patrimoniales de las dependencias de la Administración pública Centralizada y Parastatal;

VI.—Practicar inspecciones técnicas de análisis financieros, evaluaciones presupuestales, viabilidad de proyectos y auditorías, en caso necesario, a los Organismos y Empresas de Participación Estatal;

VII.—Controlar en forma cuantitativa y cualitativa el volumen de obras que realice el Gobierno del Estado, verificando en forma permanente la correcta y justa aplicación de los fondos destinados para este efecto;

VIII.—Coadyuvar en la elaboración del Plan General del Gasto Público de la Administración Pública Estatal y los programas específicos que fije el Gobernador;

IX.—Vigilar financiera y administrativamente las operaciones de los organismos centralizados, descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos que posean o exploten bienes y recursos naturales del patrimonio estatal;

X.—Vigilar que se ejerza la protección adecuada de los activos del Gobierno del Estado, y

XI.—Las demás que el Gobernador, las leyes y reglamentos le señalen.

ARTICULO 45.—Para ser Contralor General se requiere reunir los requisitos establecidos en el artículo 65 de esta Ley.

gales aplicables, se realicen a través de la Secretaría General de Gobierno o de la Coordinación Administrativa que en cada caso se designe como cabeza de sector.

ARTICULO 54.—Corresponderá a la Secretaría General del Gobierno y a la Coordinación Administrativa designada cabeza de sector a que se refiere el artículo anterior, planear, coordinar y evaluar la operación de las entidades de la Administración Paraestatal que determine el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 55.—Cuando los nombramientos de Presidente o miembros de los Consejos, Juntas Directivas o equivalentes en las entidades de la Administración Pública Paraestatal, corresponden al Gobierno del Estado y sus dependencias, el Gobernador del Estado designará a los funcionarios respectivos.

ARTICULO 56.—El Ejecutivo del Estado, en los casos que proceda, determinará qué funcionarios habrán de ejercer las facultades que implique la titularidad de las acciones que formen parte del capital social de las entidades de la Administración Pública Paraestatal.

ARTICULO 57.—Las entidades de la Administración Pública Paraestatal, deberán proporcionar a las demás entidades del sector donde se encuentren agrupadas, la información y datos que les soliciten.

TITULO TERCERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 58.—El despacho y resolución de los asuntos que correspondan al Poder Ejecutivo, serán atendidas por los funcionarios del mismo, de acuerdo con las atribuciones que les confiere la Constitución General del Estado, esta Ley, los Reglamentos y las disposiciones de carácter general que dicte el Gobernador para la adecuada distribución del trabajo, siempre que constitucionalmente no implique delegación de facultades exclusivas del Titular del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 59.—Las dependencias del Ejecutivo a que se refiere esta Ley, estarán obligadas a coordinar entre sí sus actividades cuando el ejercicio de las funciones propias lo requiera, con el objeto de mejorar la eficiencia de la administración Pública.

ARTICULO 60.—Los titulares de las dependencias a que se refiere esta Ley, ejercerán sus funciones y dictarán las resoluciones que les competen. Podrán delegar en sus subalternos cualesquiera de sus facultades para resolver asuntos, salvo los que la Constitución, leyes

y reglamentos dispongan que deben ser resueltos directamente por ellos.

ARTICULO 61.—Las atribuciones, funciones y obligaciones que esta Ley otorga e impone a las dependencias, se entiendan sin perjuicio de las demás que les señalan otras disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 62.—Los titulares de las dependencias del Ejecutivo a que se refiere esta Ley, formularán los anteproyectos de ley, reglamentos, decretos y acuerdos cuyas materias correspondan a sus atribuciones y funciones, remitiéndolos al Ejecutivo a través de la Secretaría General de Gobierno.

ARTICULO 63.—El Oficial Mayor de Gobierno, el Tesorero General, Procurador de Justicia, Coordinadores Administrativos, Directores, Jefes de Departamento y Titulares de entidades administrativas, acordarán con la superioridad cuando la importancia del asunto lo requiera, ajustándose a las disposiciones de esta Ley, los reglamentos e instrucciones que reciban.

ARTICULO 64.—El Gobernador podrá dictar decretos especiales, autorizando a los funcionarios de las dependencias del Poder Ejecutivo para que desempeñen comisiones y resolver lo conducente, siempre que no impliquen delegación de facultades, cuyo ejercicio sea de su exclusiva competencia.

ARTICULO 65.—Para ser funcionario del Poder Ejecutivo del Estado, salvo disposiciones especiales de esta Ley, será necesario reunir los siguientes requisitos:

- I.—Ser mexicano por nacimiento;
- II.—Haber cumplido 25 años de edad;
- III.—No haber sido condenado por delito doloso o preterintencional; y
- IV.—Poseer título profesional debidamente registrado, relativo a la naturaleza del cargo a desempeñar, o competencia en el área de que se trate, a juicio del Gobernador.

ARTICULO 66.—Los nombramientos, licencias, cambios de adscripción, suspensiones, ceses, aceptación y denegación de renuncias, órdenes de pago y demás documentos, podrán ser firmados por el Gobernador, Secretario General u Oficial Mayor.

ARTICULO 67.—El Secretario General de Gobierno, el Oficial Mayor, el Tesorero General, el Procurador de Justicia y los Coordinadores Administrativos podrán proponer al Titular del Poder Ejecutivo, la creación o supresión de Direcciones, Departamentos o Dependencias así como establecer y modificar atribuciones a las mismas, para el mejor despacho de los asuntos.

ARTICULO 68.—Las relaciones laborales de los empleados del Poder Ejecutivo se regirán por el Estatuto Jurídico